

ANEXO 2

REGLAS DE ORIGEN APLICABLES A PRODUCTOS BENEFICIARIOS DEL ARANCEL PREFERENCIAL PARA ACELERAR LA LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS Y LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO ENTRE EL REINO DE TAILANDIA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SECCIÓN A: PREÁMBULO

La finalidad de las Reglas de Origen en virtud del Protocolo entre el Reino de Tailandia y la República del Perú (en lo sucesivo denominado el “Protocolo”) es definir las reglas y procedimientos para la calificación, certificación, verificación y control del origen de las mercancías que se beneficiarán del trato preferencial relacionado con la aceleración de la liberalización del comercio de mercancías y la facilitación del comercio de conformidad con el presente Protocolo.

SECCIÓN B: DETERMINACIÓN DE ORIGEN

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Anexo:

- 1. Día** significa día calendario;
- 2. Exportador** significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte desde el cual se exporta la mercancía;
- 3. Importador** significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte dentro del cual se importan las mercancías;
- 4. Material** significa materias primas, ingredientes, partes, componentes, sub-ensambles y mercancías que se incorporan físicamente en otras mercancías o que están sujetas a un proceso en la producción de otras mercancías;
- 5. Material de empaque y contenedor para embarque** significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los

ANEXO 2

materiales de empaque y contenedores en los cuales se empaqueta una mercancía acondicionada al por menor;

6. Material indirecto significa los materiales utilizados en la producción, verificación o inspección de mercancías pero no físicamente incorporadas a las mercancías, o los materiales utilizados en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de mercancías, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos e implementos de seguridad;
- (f) equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en las mercancías pero cuyos usos en la producción de las mercancías pueda demostrarse razonablemente que forman parte de dicha producción;

7. Material no originario significa cualquier material que no califica como originario de cualquiera de las Partes, de conformidad con las Reglas de Origen de este Protocolo;

8. Material originario significa todo material que califica como originario de cualquiera de las Partes, de conformidad con las Reglas de Origen de este Protocolo;

9. Mercancía no originaria significa cualquier mercancía que no califica como originaria de cualquiera de las Partes, de conformidad con las Reglas de Origen de este Protocolo;

10. Mercancía originaria significa cualquier mercancía que califica como originaria de cualquiera de las Partes, de conformidad con las Reglas de Origen de este Protocolo;

11. Operaciones Mínimas significa:

ANEXO 2

- (a) operaciones para garantizar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento;
- (b) simples operaciones que consisten en cernido o tamizado, clasificación, empalme, armado de juegos de artículos, lavado, pintado, rebanado, mezcla, cortado y re-empaque o colocación en botellas, frascos, bolsas, colocación en tarjetas o placas, etc.;
- (c) cambio de empaque, desmenuzado y ensamblaje de paquetes;
- (d) colocación de marcas, etiquetas, marcas comerciales u otros signos distintivos sobre las mercancías o su empaque;
- (e) desensamble de mercancías en sus partes;
- (f) simple ensamblaje de partes o productos para formar un producto completo;
- (g) colocación en botellas, cajones, cajas y otra operación de empaque;
- (h) limpieza, incluyendo la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (i) aplicación de aceite;
- (j) la reunión de mercancías para formar juegos o surtidos;
- (k) el sacrificio de animales;
- (l) mezcla de materiales, dilución en agua u otra sustancia que no altere sustancialmente las características de las mercancías;
- (m) las mercancías originarias procesadas mediante una combinación de dos o más operaciones a las que se hace referencia en los subpárrafos (a) al (l) anteriores;

12. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estas normas pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

ANEXO 2

13. Producción significa el cultivo, cosecha, extracción, explotación minera, crianza, captura, pesca, caza con trampa, caza, fabricación, procesamiento o ensamblaje de una mercancía;

14. Sistema Armonizado significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías tal y como se define en la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (realizado en Bruselas el 14 de junio 1983), incluyendo todas las notas legales que estén vigentes e incluidas sus modificaciones;

ARTÍCULO 2

Mercancías originarias

1. Salvo se disponga lo contrario en el presente Anexo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) es una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes; o
- (b) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumple con la correspondiente regla específica de origen incluida en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen) como resultado de un proceso de producción llevado a cabo en el territorio de una o ambas Partes; o
- (c) es producida en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios.

2. Adicionalmente, la mercancía debe cumplir con los demás requisitos aplicables del presente Anexo.

3. Una operación mínima no confiere origen a una mercancía o material no originario.

ARTÍCULO 3

Mercancías Obtenidas en su Totalidad o Producidas Enteramente

Dentro del significado del Artículo 2 (1) (a), lo siguiente se deberá considerar como mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes:

ANEXO 2

- (a) minerales extraídos en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) mercancías agrícolas cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes,
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, recolección, captura o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una o ambas Partes;
- (f) pescado, crustáceos, plantas y otras especies marinas obtenidas dentro del mar territorial o del lecho marino de la zona marítima relevante de una Parte del mar territorial o alta mar en virtud de las leyes aplicables de dicha Parte o de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- (g) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del fondo o el subsuelo debajo del fondo marino del mar territorial o la plataforma continental de dicha Parte;
- (h) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una o ambas Partes, o mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y
- (i) mercancías producidas en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los párrafos (a) a (i) del presente Artículo.

ARTÍCULO 4 **Acumulación**

1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados en cualquier mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios en el territorio de dicha otra Parte.

ANEXO 2

2. Una mercancía es originaria cuando la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos del Artículo 2 y con todos los otros requisitos del presente Anexo.

ARTÍCULO 5

Tratamiento del Empaque y Materiales de Empaque

1. Los Envases y los Materiales de Empaque para la Venta al por menor.

- (a) Los envases y los materiales de empaque, en que una mercancía se presenta para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con las mercancías que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de las mercancías.
- (b) Cuando las mercancías están sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta sólo si son materiales originarios de una o ambas Partes

2. Contenedores y Materiales de Embalaje para Transporte

En ningún caso, los materiales de embalaje y contenedores para transporte no serán tomados en cuenta para determinar el origen de las mercancías.

ARTÍCULO 6

Accesorios, Repuestos o Herramientas

Los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados junto con las mercancías originarias se deberán tratar como mercancías originarias, siempre que:

- (a) los accesorios, los repuestos o herramientas no sean facturados por separado de las mercancías originarias;
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para las mercancías originarias; y

ANEXO 2

- (c) si las mercancías están sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, o herramientas se tomará en cuenta solamente si son materiales originarios de una o ambas Partes.

ARTÍCULO 7 **Valor de Contenido Regional**

1. Cuando el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen) especifique un requisito de Valor de Contenido Regional, el cálculo se basará en el siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde:

- (a) “VCR” es el Valor de Contenido Regional de la mercancía, expresado en porcentaje;
- (b) “*FOB*” es el valor Libre a Bordo de la mercancía en particular determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo el “Acuerdo de Valoración de la OMC”)
- (c) “*VMN*” es el valor de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración de la OMC.

2. El valor de un material no originario será:

- (a) el valor CIF (Costo, Seguro y Flete) del material, determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, para un material importado directamente por el productor de la mercancía;
- (b) el valor de transacción, para un material adquirido por el productor de la mercancía en el territorio donde se produce la mercancía.

ANEXO 2

3. Para determinar el valor VCR, se deberán aplicar los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

ARTÍCULO 8 **Regla “De Minimis”**

No obstante el Artículo 2, una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes será originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, que no cumplen el requisito de cambio en la clasificación arancelaria consignado en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen), no excede el 10 por ciento del valor FOB de la mercancía.

ARTÍCULO 9 **Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Con la finalidad de considerar si una mercancía es originaria, cuando en el proceso de producción se usan materiales fungibles originarios y no originarios, físicamente mezclados o combinados, el origen de los materiales puede determinarse a través de separación física de cada mercancía o material fungible o través del uso de cualquier método de manejo de inventario tal y como se consigna en las leyes nacionales en vigencia en cada Parte.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible en particular se continuará utilizando para esa mercancía o material a través de todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

ARTÍCULO 10 **Materiales Indirectos**

Los materiales indirectos se considerarán como un material originario, sin tener en consideración dónde son producidos.

ARTÍCULO 11 **Juego de Mercancías**

1. Los juegos o surtidos de mercancías, como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, serán originarios sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o el surtido

ANEXO 2

como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Anexo.

2. No obstante el Párrafo 1 del presente Artículo, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede 15 por ciento del valor FOB del juego o surtido.

ARTÍCULO 12 **Envío Directo**

Para los fines del presente Artículo, el trato preferencial, tal y como se estipula en este Protocolo, se otorgará a las mercancías originarias enviadas directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tales fines, por envío directo se entenderá:

- (a) las mercancías transportadas sólo a través del territorio de la Parte; o
- (b) las mercancías transportadas en tránsito, a través de uno o más países que no sean Partes del presente Protocolo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo el control o vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que:
 - (i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o consideraciones relacionadas con los requisitos de transporte;
 - (ii) las mercancías no sean asignadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - (iii) las mercancías no hayan sido objeto de ninguna operación en ese lugar, distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o para garantizar su preservación.

ARTÍCULO 13 **Revisión y Modificación de las Reglas de Origen**

1. Una Parte que considere que una regla específica de origen establecida en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen) requiera ser modificada para tomar en cuenta el desarrollo en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá presentar a la consideración de la Comisión Conjunta una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen.

ANEXO 2

2. A partir de la presentación por una Parte de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, la Comisión Conjunta podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo ad hoc dentro de los treinta (30) días siguientes o en el plazo que la Comisión Conjunta pueda decidir. El grupo de trabajo se reunirá para considerar la modificación propuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la remisión o en otra fecha que la Comisión Conjunta pueda decidir.

3. A menos que la Comisión Conjunta lo acuerde de otra manera, dentro de este periodo de tiempo, el grupo de trabajo entregará un informe a la Comisión Conjunta, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si hubiere.

4. Las Partes concluirán el proceso de revisión y modificación dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de la remisión de la solicitud. No obstante, las Partes podrán acordar extender el periodo de ese proceso.

SECCIÓN C: PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

ARTÍCULO 14

Solicitud de Trato Arancelario Preferencial

1. El importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía de conformidad con este Protocolo, formulará una declaración por escrito en cuanto a que la mercancía es originaria en el documento de importación, en base al Certificado de Origen, presentado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Un importador solicitará trato preferencial únicamente antes del despacho la mercancía.

ARTÍCULO 15

Certificado de Origen

1. El certificado de origen se utiliza para proporcionar evidencia de que la mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte es originaria, tal como se indica en este Anexo.

2. El certificado de origen será emitido con la información mínima indicada en el Apéndice II, la misma que puede ser modificada por las Partes de mutuo acuerdo. Cada certificado de origen cubrirá un embarque de una o varias mercancías.

ANEXO 2

3. La expedición y control de los certificados de origen será responsabilidad de las autoridades competentes de cada Parte. Los certificados de origen podrán ser emitidos directamente por las autoridades o por otras entidades responsables, de acuerdo a las normas nacionales.
4. La solicitud de un certificado de origen será efectuada por el exportador o el productor final de la mercancía. Ese productor o exportador proporcionará a la entidad certificadora su solicitud junto con la factura comercial y todos los demás documentos necesarios que demuestren que la mercancía cumple con las reglas de origen establecidas en este Anexo, incluyendo una Declaración del Productor que contenga la información mínima indicada en el Apéndice III. Cuando el exportador no sea el productor, el exportador proporcionará la declaración de origen.
5. El certificado de origen será presentado en idioma inglés. No obstante, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador que presente una traducción de la certificación en el idioma de la Parte importadora.
6. El certificado de origen incluirá el nombre y firma del funcionario designado por la Parte exportadora, así como el sello de la entidad certificadora. El certificado de origen no tendrá enmendadura alguna.
7. El certificado de origen indicará las reglas de origen aplicables.
8. El certificado de origen será emitido dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la solicitud, y estará vigente por trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de expedición. No se emitirá antes de la fecha de expedición de la factura comercial, ni con posterioridad a la fecha de embarque.
9. En casos excepcionales, cuando un certificado de origen no haya sido emitido al momento del embarque debido a errores u omisiones involuntarias u otra causa válida, el certificado de origen podrá ser emitido con la leyenda “EMITIDO CON RETROACTIVIDAD” en una fecha que no sea posterior a seis (6) meses a partir de la fecha de embarque.
10. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a las entidades certificadoras que lo expidieron una copia certificada del original sobre la base de los documentos de exportación en su poder con la leyenda “COPIA CERTIFICADA”. La copia tendrá el mismo periodo de vigencia que la certificación original.
11. En el caso que las mercancías sean temporalmente almacenadas bajo el control de la autoridad aduanera de la Parte de destino, el certificado de origen se mantendrá en vigencia por el periodo adicional que la administración aduanera haya establecido para dichas operaciones.

ANEXO 2

12. Las Partes intercambiarán los procedimientos relacionados con la expedición del certificado de origen dentro de los tres (3) meses posteriores a la firma del Protocolo.

ARTÍCULO 16 **Entidades Certificadoras**

1. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte los nombres de las entidades certificadoras, así como el registro de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios acreditados para emitir los certificados de origen y mantendrá un registro actualizado de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios que estén autorizados a refrendarlos.

2. Cualquier cambio en el registro, firmas, sellos de funcionarios, o las entidades autorizadas para emitir los certificados de origen, será notificado a la Comisión Conjunta, indicando las fechas a partir de las cuales los funcionarios están o ya no están autorizados para emitir los certificados de origen.

3. La acreditación y notificación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios autorizados para refrendar los certificados de origen, así como las entidades autorizadas a expedirlos entrarán en vigencia pasados treinta (30) días de la notificación a la Comisión Conjunta.

4. Las Entidades Certificadoras de cada Parte:

- (a) verificarán que las mercancías sean originarias de acuerdo con las Reglas de Origen de este Protocolo;
- (b) se asegurarán que las declaraciones del certificado de origen correspondan a la documentación sustentatoria presentada;
- (c) se asegurarán que la descripción, cantidad y peso de las mercancías, tal como se han especificado, corresponda con el envío a ser exportado;
- (d) numerarán correlativamente los certificados emitidos. Cada certificado de origen llevará el número correlativo impreso y el número de referencia proporcionado de manera separada por cada entidad certificadora;
- (e) mantendrán en archivo una copia de todos los certificados de origen emitidos por cinco (5) años a partir de la fecha de emisión. El archivo incluirá toda la información sustentatoria utilizada para la emisión del certificado.
- (f) presentarán informes en cumplimiento con el presente Anexo;

ANEXO 2

- (g) proporcionarán los medios necesarios para supervisar sus acciones; y
- (h) proporcionarán a la otra Parte la asistencia necesaria en términos administrativos y la información para el control de la evidencia de origen.

ARTÍCULO 17 **Control de los Certificados de Origen**

1. En caso de dudas sobre la autenticidad del certificado de origen, la veracidad de la información contenida en el certificado o la presunción de incumplimiento de las disposiciones de este Anexo, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán solicitar una garantía equivalente al valor de los derechos aduaneros correspondientes o su pago, de acuerdo con su respectiva legislación nacional. Las autoridades aduaneras, en ningún caso, evitarán la continuación del proceso de importación y el despacho de las mercancías.

2. Cuando un certificado de origen contenga errores o esté incompleto, las autoridades aduaneras de la Parte importadora notificarán al importador y le otorgarán un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la notificación para la debida presentación del referido documento. Una vez expirado ese plazo, las garantías podrán hacerse efectivas o se cobrarán los respectivos gravámenes.

ARTÍCULO 18 **Verificación de Origen**

1. En caso de dudas sobre la autenticidad del certificado de origen, la veracidad de la información contenida en el certificado o la presunción de incumplimiento de las disposiciones de este Anexo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar una investigación con el fin de verificar el cumplimiento de este Anexo.

2. Una vez que se ha iniciado la investigación, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora del inicio de la referida investigación y podrá solicitar:

- (a) la información necesaria para verificar la autenticidad del certificado de origen, así como la información contenida en el mismo, incluyendo la información sustentatoria que acompaña la solicitud de trato preferencial de conformidad con este Anexo;

ANEXO 2

- (b) respuestas a los cuestionarios escritos requiriendo información adicional enviados al productor, exportador o importador, con el fin de verificar la veracidad de la información contenida en el certificado de origen;
- (c) visitas de verificación a las instalaciones del productor en el territorio de la otra Parte, a fin de revisar los registros a los que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo 16 u observar las instalaciones usadas en la producción de la mercancía sujeta a investigación, así como cualquier información y documentación que justifique el origen de la mercancía; u
- (d) otros procedimientos que sean acordados por la Parte importadora y exportadora con el fin de verificar el origen de la mercancía.

3. Cualquier información comunicada entre las Partes involucradas será tratada como confidencial y será usada únicamente para la validación del objeto del certificado de origen.

ARTÍCULO 19 **Condiciones**

1. En el caso que la información solicitada de conformidad con el Artículo 18 no sea entregada en el plazo de ciento veinte (120) días, o si la respuesta no contuviera suficiente información para determinar la autenticidad del certificado de origen o la veracidad de la información contenida en dicho documento, la autoridad competente de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías amparadas en los certificados sujetos al procedimiento de verificación. La Resolución que deniegue el trato preferencial no podrá ser apelada en una instancia posterior.

2. En el caso que la Parte importadora solicite una visita de verificación a las instalaciones del productor o exportador, la Parte exportadora tendrá cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar su consentimiento. Si no se acepta la solicitud de visita de verificación, la investigación será considerada como concluida y la Parte importadora denegará el trato preferencial a la referida importación. La Resolución que deniegue el trato preferencial no podrá ser apelada en una etapa posterior.

3. La investigación, incluyendo la visita de verificación, no excederá de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de la notificación a la Parte exportadora.

ANEXO 2

ARTÍCULO 20 **Determinación de la Investigación**

1. Si, como resultado de la investigación de origen:
 - a. se reconoce la naturaleza originaria de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora considerará la investigación concluida y devolverá las garantías entregadas o el valor de los gravámenes correspondientes.
 - b. se verifica que el certificado contiene información falsa o que la mercancía no califica como originaria, la Parte importadora cobrará los gravámenes o ejecutará las garantías correspondientes. Adicionalmente, la Parte importadora podrá aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a sus leyes nacionales.
2. La determinación de la calificación de origen debe ser emitida a través de una Resolución de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21 **Sanciones**

1. Las entidades certificadoras de cada Parte, en la expedición de los certificados de origen, serán solidariamente responsables con el productor o exportador en lo que se refiere a la autenticidad de la información contenida en el certificado de origen.
2. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá las medidas que permitan la imposición de sanciones civiles, administrativas y penales en caso de cualquier violación con relación al certificado de origen.

ARTÍCULO 22 **Revisión Posterior al Despacho**

1. Las autoridades competentes de la Parte importadora podrán realizar una investigación de origen de las mercancías después del despacho de las mismas, de acuerdo con sus leyes nacionales.
2. El procedimiento para esta investigación será el establecido en los Artículos 18 al 21 de este Anexo.

ANEXO 2

ARTÍCULO 23
Consulta y Solución de Controversias

Si las conclusiones de la investigación no son satisfactorias para alguna de las Partes, éstas iniciarán una consulta bilateral. Si las Partes no logran resolver el asunto mediante dicha consulta, se podrá invocar los mecanismos de solución de controversias contemplados en el Anexo 7 de este Protocolo.

MINCETUR